

INFORME DE SECRETARIA: Roldanillo Valle, 26 de abril de 2024 a Despacho del señor Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ROLDANILLO VALLE

REF: Auto Interlocutorio No. 341
Roldanillo Valle, Mayo Seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: Verbal Simulación
DEMANDANTE: Ana María Mejía Zapata y Otros
DEMANDADO: Reina Lucía Mejía Sierra y Otros.
RADICACIÓN: 76-622-31-03-001- 2016-00027-00

ASUNTO

Se profiere auto que desate el recurso de reposición y subsidiario de apelación interpuesto contra su similar por el cual se resolvió la nulidad impetrada por la parte demandada

PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se trata del auto 152 del pasado siete (7) de Marzo del 2024, por el cual se resolvió la nulidad elevada respecto al Auto N° 034 de enero 19 de 2.022, dicha decisión fue fundamentada con los siguientes argumentos:

A pesar que el recurso de casación interpuesto se haya concedido en el efecto suspensivo, y que la decisión atacada tiene carácter declarativo, resultaba posible actuar para que el A – Quo.

El art. 323 advierte que en tratándose de medidas cautelares, (como el secuestro solicitado), el A – Quo, conserva la facultad para resolver sobre ellas, que fue lo pedido por la parte demandante, y resuelto por el juzgado.

Nunca se perdido competencia para resolver sobre la diligencia de secuestro solicitada por la parte demandante.

El objeto de esta decisión, es distinto a la entrega de bienes, y del cumplimiento del fallo, que no fue solicitada en esta instancia.

La medida ordenada era procedente conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 590 del C.G.P., pues la sentencia que puso fin a la primera instancia y su complementación, fueron favorables a la parte demandante, por tanto, resultaba posible acoger la solicitud de secuestro de los bienes objeto del proceso, que fue lo que se hizo.

Si bien el secuestro decretado, va enfocado a asegurar la posible entrega de bienes, resulta evidente que a ese estadio procesal hasta el momento no se ha llegado.

En ese sentido no existían restricciones legales que impidieran ordenar las cautelas solicitadas. Derivándose el grueso de los argumentos de la parte interesada en las nulidades, de considerar que estaba en curso una demanda de casación, esta resulto inadmitida y devuelta por la Corte Suprema de justicia al Tribunal, con lo cual, decae toda la cadena argumentativa de ese extremo de la relación procesal al respecto.

Conforme a lo dicho en el párrafo anterior, las nulidades planteadas, no resisten mayor análisis, pues los argumentos en que fueron fundadas, desaparecieron con la inadmisión de la demanda de casación y devolución del expediente al tribunal superior, no quedando por substracción de materia, razón válida alguna que amerite acoger ninguna de ellas.

Consecuente con lo anterior, se descarta la configuración de vulneración a derechos fundamentales, (debido proceso) por estimar que los supuestos en que fueron fundamentadas, quedaron superados por efecto de haberse truncado la casación; tampoco se advierte que se haya

configurado perjuicio irremediable alguno, pues hasta hoy los bienes continúan en poder de la parte interesada en la nulidad.

En razón del acontecer procesal, toda probable vulneración al debido proceso quedo en un hecho superado, derivado de la inadmisión de la demanda de casación, descartando eventuales perjuicios irremediables y que aún tiene los bienes materia de solicitud de entrega, en su poder.

Acorde a lo anterior se observa que a parte de la nulidad impetrada, queda pendiente de resolver la solicitud de entrega de bienes que obra en la parte final del expediente, que se resolverá acogiendo lo pedido, por efectos de la orden de entrega de bienes impartida en el fallo, o sea en cumplimiento del mismo, a lo cual se procederá una vez ejecutoriada esta decisión, y mediante providencia separada, considerando que ahora por substracción de materia, no es necesario pronunciarse sobre el secuestro de bienes anteriormente ordenado, la comisión dispuesta con la respectiva facultad de subcomisionar y el comisorio expedido para ese fin, quedan sin efectos, pues el interés ahora manifestado por la parte interesada, es la entrega de los bienes, que ya había sido ordenada en la sentencia que puso fin a la primera instancia y confirmada en segunda instancia, más la consecuente liquidación de costas correspondientes a las mismas, todo sin necesidad de resolver lo atinente al secuestro de bienes.

LA IMPUGNACION

Inconforme con la decisión adoptada por considerarla equivocada fue impugnada por la parte demandada con fundamento en los siguientes reparos:

“Si bien es cierto se deja sin efecto la comisión dispuesta para el secuestro de los bienes, que como bien se aduce hasta hoy continúan en poder de la demandada Reina Lucía Mejía Sierra, no puede el Juzgado resolver que una vez ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para resolver la solicitud entrega manifestando desde ahora que se resolverá acogiendo lo pedido, como quiera que la entrega no hizo parte de ninguna de las pretensiones de la demanda.

Como se observa, ninguna de las pretensiones discriminadas en el petito de la demanda, solicita la entrega de los bienes, máxime cuando lo que ordena la sentencia, es eliminación de las escrituras que retornan el dominio a la sociedad SAGICO MEJÍA S EN C SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACIÓN, también demandada en el proceso.

Como consecuencia de ello, no puede el Juzgado resolver favorablemente la solicitud de entrega de bienes, cuando éstos estarán a favor de una de las demandadas, quien debe iniciar un proceso reivindicatorio como consecuencia de la titularidad que le otorga la sentencia.

Ordenar la entrega de los bienes, en favor de la demandada corresponde a una incongruencia en la que no puede incurrir el Juez, por no haber sido solicitada en la demanda y por no corresponder siquiera a una facultad de quien se arguye también es demandado (y no demandante) en el proceso.

En consecuencia solicito abstenerse de ordenar la entrega, para permitirle a la sociedad SAGICO MEJÍA S EN C SOCIEDAD AGRICOLA GANADERA INDUSTRIAL Y CONSTRUCTORA S EN C EN LIQUIDACIÓN instaurar el proceso reivindicatorio si así fuese su intención.”

De otro lado el doctor el doctor José Willer López Montoya, descorre el traslado señalando lo siguiente:

Que la inconformidad de la recurrente se finca en que por no haber sido solicitada la entrega en las pretensiones de la demanda el juzgado no puede resolver favorablemente dicha solicitud, por cuanto se violaría el principio de congruencia de la sentencia, ya que corresponde a la parte interesada recurrir al proceso reivindicatorio y por tanto se solicita al Despacho que se abstenga de ordenar la entrega de bienes.

Que, para oponerse como apoderado de la parte demandante, a que el juzgado se abstenga de ordenar la entrega, mas no que se reponga para revocar dicha orden, se debe tener en cuenta las siguientes precisiones:

1. Resulta prematura esta petición por cuanto el citado auto RESUELVE en lo atinente al tema de la solicitud de entrega presentada por el apoderado de la parte demandante, ya que la providencia ordena:

TERCERO: *Ejecutoriado el presente auto, vuelva a despacho para resolver la solicitud de entrega, de interés de la parte demandante.*

De lo anterior se desprende que la decisión recurrida, no está ordenando la entrega de los bienes, simplemente anuncia que se resolverá solicitud pendiente relativa a la entrega deprecada por la parte demandante en defensa de sus intereses.

2. El inciso tercero 3º del artículo 318 del CGP, ordena que: “el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustentan”, y la solicitud de nulidad se sustentó según la parte demandada por falta de competencia del Juez para decretar la orden de secuestro, comisionar con facultades para subcomisionar y nombrar secuestre, y ahora se sustentan los recursos contra el auto que niega la nulidad aflorando el tema de la entrega de bienes. Como se puede observar, esa posición, no es materia del recurso; pues la respuesta a la solicitud de nulidad, se repite fue sesgada, solamente frente al tema del secuestro.

Ahora si bien el Despacho se refiere a la entrega de los bienes, es precisamente en respuesta al hecho superado de la diligencia de secuestro al encontrarse en firme las sentencias de primera y segunda instancia en razón de lo cual, ya no requerían de dicha medida cautelar, sino de la orden de entrega de los bienes, dentro del proceso de simulación absoluta que acogió estas pretensiones.

Así las cosas, no es de recibo que se soslaye el argumento nulitante con un tema nuevo que no fue materia de la solicitud, por lo que no está debidamente sustentado el recurso de reposición.

3. Sobre la entrega de los bienes advierte el apoderado, de la parte demandante que desde ya se anticipa que se debe resolver positivamente dicha solicitud de entrega de bienes, por cuanto corresponde a la ejecución de sentencias debidamente ejecutoriadas, conforme el artículo 305 adjetivo civil, toda sentencia ejecutoriada debe ser ejecutada y cumplida, como sostiene el

despacho y así se desprende de la actuación procesal en la sentencia de primera instancia No. 195 del 18 de diciembre de 2020, que dispuso: “...**QUINTO: ORDENAR la restitución de los inmuebles de la SOCIEDAD SAGICO MEJIA S. EN C., en liquidación....**

“Por su parte la sentencia de segunda instancia dispuso:

PRIMERO.- MODIFICAR la decisión tomada en la sentencia No.195 de diciembre 18 de 2020, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo (V), en el sentido de indicar que la acción simulatoria no produce efecto alguno frente al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 380- 2072 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Roldanillo (V), por ser adquirido por tercero que se presume de buena fe.

En lo demás se confirma la decisión de primera instancia”

Como se observa el tema de la restitución de bienes fue resuelto en la sentencia de primera instancia confirmada en segunda sin que la demandada hubiera atacado dicha decisión a través de los recursos ordinarios ni por el recurso extraordinario, por lo que estamos frente a una decisión en firme que ya no puede ser desconocida por ninguno de los medios que pretende la parte demandante, porque no decirlo abusando del derecho para seguir explotando económicamente los bienes como lo expone a lo largo del escrito del recurso vanagloriándose de tenerlos en su poder lo que debemos interpretar como explotación económica de los mismos.

Pero esta nulidad en los términos del artículo 136 del C. G. P., se considera saneada según los numerales 1 y 2 que establecen:

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

- 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*
- 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.”*

Conforme a estas normas y analizando la prolija actuación de la parte demandada a partir de la notificación de la sentencia 195 de 2020, sí que se haya formulado de manera oportuno esta nulidad, debe entenderse con esa abultada actuación saneada la pretendida nulidad, por lo que debe entenderse más bien consolidada pues nótese que en la contestación de la demanda, ni en los alegatos de conclusión, ni en los reparos contra la sentencia, su sustentación y menos en la demanda de casación hubo pronunciamiento de oposición o rebeldía en contra de esa orden de restitución que además fuera confirmada por el superior dentro de sus competencias.

Teniendo en cuenta que el auto recurrido que corresponde a la negativa de nulidad del auto interlocutorio No. 152 del 7 de Marzo de de 2024, que había ordenado la diligencia de secuestro, su comisión y facultades para subcomisionar y designar secuestre, al ser decisión favorable a la parte recurrente ya que en las consideraciones de esta providencia, por ser un hecho superado se deja sin efecto dicha orden de secuestro y en tal sentido los términos del inciso 2º del artículo 320 como quiera que la providencia no le ha sido desfavorable, no puede interponerse el recurso de alzada por falta de legitimación y motivación por lo que habrá de negarse la apelación subsidiariamente formulada. Igual situación acontece con la decisión de aplazar la decisión que resuelva la solicitud de entrega, que no es pasible dentro de la verticalidad reclamada.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que el mismo funcionario que profirió la providencia la revise, para reformarla o revocarla, cuando la parte que lo interpone suministra elementos de juicio que evidencian yerros incurridos por el Despacho, que determinaron una decisión contraria al ordenamiento.

El análisis que impone el estudio de los recursos exige la aplicación del principio de la congruencia no solo para el funcionario que lo debe decidir sino para el recurrente en los motivos de inconformidad que exprese.

Es importante destacar que como ya fue anunciada la providencia recurrida resolvió negar la nulidad y una vez ejecutoriada la misma resolver sobre la entrega de los bienes solicitada por la parte demandante, al sentido de esta decisión fue posible llegar con fundamento en las siguientes

apreciaciones:

Nunca se perdido competencia para resolver sobre la diligencia de secuestro solicitada por la parte demandante.

El objeto de esta decisión, es distinto a la entrega de bienes, y del cumplimiento del fallo, que no fue solicitada en esta instancia.

La medida ordenada era procedente conforme a lo dispuesto en el inc. 2 del art. 590 del C.G.P., pues la sentencia que puso fin a la primera instancia y su complementación, fueron favorables a la parte demandante, por tanto, resultaba posible acoger la solicitud de secuestro de los bienes objeto del proceso, que fue lo que se hizo.

Si bien el secuestro decretado, va enfocado a asegurar la posible entrega de bienes, resulta evidente que a ese estadio procesal hasta el momento no se ha llegado.

En ese sentido no existían restricciones legales que impidieran ordenar las cautelas solicitadas.

Derivándose el grueso de los argumentos de la parte interesada en las nulidades, de considerar que estaba en curso una demanda de casación, esta resulto inadmitida y devuelta por la Corte Suprema de justicia al Tribunal, con lo cual, decae toda la cadena argumentativa de ese extremo de la relación procesal al respecto.

Conforme a lo dicho en el párrafo anterior, las nulidades planteadas, no resisten mayor análisis, pues los argumentos en que fueron fundadas, desaparecieron con la inadmisión de la demanda de casación y devolución del expediente al tribunal superior, no quedando por substracción de materia, razón válida alguna que amerite acoger ninguna de ellas.

No obstante la recurrente sustentó su recurso con argumentos ajenos no relacionados con los motivos de la decisión y más bien relacionados con decisiones simplemente anunciadas y no tomadas en la providencia recurrida, lo que al rompe permite inferir que no contiene la necesaria sustentación del recurso, conduciendo de contera a la negativa del mismo, porque en las

condiciones descritas no acredita el supuesto yerro que le endilga a la decisión.

Si bien en el acto impugnado se decidió dejar sin efectos la medida de secuestro de los bienes objeto de Litis, y que una vez ejecutoriado se resolvería la solicitud de entrega deprecada por la parte demandante, las razones de la sustentación del recurso son ajenas a la ratio decidendi de la providencia atacada, toda vez que en la decisión objeto de inconformidad, se deja sin efectos una medida cautelar, no es necesario pronunciarse sobre el secuestro de bienes anteriormente ordenado, la comisión dispuesta con la respectiva facultad de subcomisionar y el comisorio expedido para ese fin, quedan sin efectos, pues el interés ahora manifestado por la parte interesada, es la entrega de los bienes, que ya había sido ordenada en la sentencia que puso fin a la primera instancia y confirmada en segunda instancia

PROBLEMA JURIDICO

Se deberá reponer la decisión que negó la nulidad interpuesta por la parte demandada con fundamento en que el funcionario si contaba con las facultades para decretar el secuestro del bien, para comisionar y sub comisionar para su práctica, a pesar que en sentir de la recurrente el despacho no podía resolver favorablemente la solicitud de entrega de bienes, cuando éstos estarán a favor de una de las demandadas, manifestando que la parte que solicitó la entrega debía iniciar un proceso reivindicatorio como consecuencia de la titularidad que le otorga la sentencia y que ordenar la entrega de los bienes, en favor de la demandada corresponde a una incongruencia en la que no puede incurrir el Juez, por no haber sido solicitada en la demanda y por no corresponder siquiera a una facultad de quien se arguye también es demandado (y no demandante) en el proceso.

TEMAS A TRATAR

Entrega, falta de competencia.

MARCO NORMATIVO

Del tema y problema jurídico identificado se ocupan los artículos 133, 136, 309, 318 del Código General del Proceso.

MARCO JURISPRUDENCIAL

Los temas a tratar han sido analizados por la Honorable Corte Suprema Justicia en las sentencias tales como la de cuatro de diciembre de dos mil dieciocho (2018), con ponencia de la doctora MARGARITACABELLO BLANCO, sentencia SC5235 — 2018,

Y en Corte Suprema de Justicia.—Sala de Casación Civil—Bogotá, marzo veinticuatro de mil novecientos cuarenta y dos. (Magistrado ponente: Dr. José Miguel Arango):

*“El sentenciador para no reconocerle a Quintana el carácter de poseedor de mala fe, razonó así: “Se dirá acaso qué de lo que sé trata aquí es de un error de derecho, y que, por consiguiente, constituye una presunción de” mala fe que no admite prueba:, en contrario; o en otros términos, que el doctor Quintana al comprarle a Leopoldo Jiménez los **BIENES CUYA RESTITUCIÓN** debe decretarse en este fallo, sabía perfectamente que éste era casado, y por lo tanto, cualquier enajenación que hiciera carecía de valor.”*

ESTUDIO DEL CASO

Se deberá reponer la decisión que negó la nulidad interpuesta por la parte demandada con fundamento en que el funcionario si contaba con las facultades para decretar el secuestro del bien, para comisionar y sub comisionar para su práctica, a pesar que en sentir de la recurrente el despacho no podía resolver favorablemente la solicitud de entrega de bienes, cuando éstos estarán a favor de una de las demandadas, manifestando que la parte que solicitó la entrega debía iniciar un proceso reivindicatorio como consecuencia de la titularidad que le otorga la sentencia y que ordenar la entrega de los bienes, en favor de la demandada corresponde a una incongruencia en la que no puede incurrir el Juez, por no haber sido solicitada en la demanda y por no corresponder siquiera a una facultad de quien se arguye también es demandado (y no demandante) en el proceso.

El recurso de reposición exige una mínima carga de sustentación de acuerdo al inciso tercero del artículo 318 del CGP, que la recurrente no cumplió toda vez que como lo afirma el abogado de la parte demanda no recurrente, en la réplica al descorrer el traslado, se ocupó de temas diferentes a los fundamentos del auto recurrido en especial al de la entrega de los bienes, que si bien es cierto se anunció en el auto recurrido, todavía no se ha pronunciado el despacho sobre este tema.

Del mismo modo acierta el apoderado de la parte demandante sobre la inexistencia de nulidad alguna, pues la misma en virtud del artículo 136 del CGP de haber existido fue saneada al no ser atacada ni en la sentencia, tampoco en el recurso de alzada, ni en la estéril casación propuesta por la recurrente en su debido momento, respecto al tema de la entrega, teniendo en cuenta que esa orden se impartió en la parte resolutive de la sentencia.

Pero si lo que preocupa aún a la parte demandada es que este operador jurídico carezca de facultades para hacer la entrega solicitada, se deberá dejar claro que si en algún momento no se contaba con ellas, por el efecto suspensivo del recurso que se presentó en sede de casación, dicho efecto ya desapareció, porque el recurso extraordinario fue rechazado, por el contrario si se concede algún otro recurso contra la decisión que se debe adoptar en este proveído, no será en otro efecto diferente al devolutivo, que permite el cumplimiento de la providencia y continuar con el curso del proceso, en especial a lo relativo con la restitución de los bienes.

De acuerdo al inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 del CGP, la apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario, disposición que a falta de mejor criterio no vislumbra este estrado judicial.

Desde ya se advierte que la decisión que adoptara el despacho es de no reponer su la providencia impugnada, sin embargo contrario sensu, a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante contra la decisión que se anuncia más adelante si procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, porque la parte demandada no está recurriendo el auto interlocutorio No. 262 del pasado veintiocho (28) de Abril del año 2023, que si le fue favorable, sino el auto 152 del siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024), que por el contrario le fue desfavorable, por lo tanto la tesis del no recurrente de aplicar lo señalado en el

inciso 2º del artículo 320 del CGP, no es de recibo para el despacho.

Por ultimo atendiendo el planteamiento del apoderado de la parte demandante, en el sentido que el recurrente está incurriendo en un posible abuso del derecho, al presentar recursos sin una sustentación que imponga la revocatoria o modificación de la providencia recurrida, generando un desgaste innecesario de la administración de justicia y una dilación reiterada e injustificada, proponiendo nulidades que ya han sido saneadas, como cuando propuso nulidad en momento posterior a la sentencia a pesar que las causales invocadas son de aquellas que deben operar en un momento procesal anterior a la misma, máxime cuando frente al ordenamiento de restitución de bienes hecho en el fallo no se formuló reparo alguno en el recurso de apelación, con el solo propósito de dilatar la restitución de los bienes orden que se encuentra en firme y ejecutoriada, cuestionando de nuevo algo que por lo que se acaba de decir ya tiene carácter de cosa juzgada, generando un detrimento patrimonial en contra de la parte demandante, al ostentar aún los bienes litigiosos que no ha entregado voluntariamente a pesar de haberse dado la orden para ese fin, se colige, situación que en sentir del despacho amerita la imposición de costas.

Lo anterior se encuentra sustentado en la jurisprudencia de la siguiente forma:

“Una acción contractual que terminó en la declaración de nulidad parcial del acto administrativo que liquidó unilateralmente un contrato fue el escenario para que la Sección Tercera reiterara que en materia de condena en costas el juez tiene una facultad discrecional para decidir si se abre paso a esa imposición sobre la base del análisis de la conducta asumida por las partes en litigio. Según el alto tribunal, así lo ha compartido igualmente la jurisprudencia del máximo órgano constitucional al precisar que si bien el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 no concede al operador judicial una facultad absolutamente potestativa de decidir cuándo procede o no la referida condena, la discreción que puede ejercerse sobre la misma debe atender a una evaluación razonable de la conducta procesal de la parte vencida. En efecto, dicha ponderación debe conducir a que se verifique si han procedido con notorio abuso del derecho de acceso a la justicia, por el ejercicio del derecho de acción o de defensa, de la facultad de solicitar o presentar pruebas de interponer recursos o de promover incidentes en forma claramente irrazonable,

temeraria, infundada, dilatoria o desleal (C. P. Marta Nubia Velásquez). Tomado de la página web de *Ámbito Jurídico*.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto 152 del siete (7) de Marzo de Dos Mil Veinticuatro (2024).

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

TERCERO: Costas a cargo de la parte recurrente – demandada, en razón a Dos Punto Cinco Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (\$ 3.250. 000.00)

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS

Juez.

El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el

ESTADO No. 046

FECHA: MAYO 7 DE 2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ

Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f8e8b20174d093c1a88bf9a983912a143900ca1533f9a56f8b4228bb8079390**

Documento generado en 06/05/2024 11:17:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>